



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI080/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ERNESTO MOLINA.

Antecedentes

- I. En fecha 9 de diciembre de 2011, el C. Ernesto Molina, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04674**, misma que se cita a continuación:

"Necesito las curriculas de los vocales ejecutivos e integrantes de los 27 Consejos Distritales que conforman el Distrito Federal" (Sic)

- II. El 12 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En la misma fecha, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través del Sistema INFOMEX-IFE, informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud con folio UE/11/04674 informo a usted que de la revisión realizada a la información que obra en los archivos de esta Junta Local Ejecutiva no se encontró expediente que contenga lo solicitado." (Sic)

- IV. En fecha 19 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- V. El 22 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral emitió respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio DESPE/2402/2011, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio UE/11/04674 recibida el 19 de diciembre de 2011, le remito en disco compacto currículum vitae de los 27 Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Distritales Ejecutivas, que fungen como Presidente y Secretario respectivamente, de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obvio puntualizar que ciertas partes de la información se clasifican como confidenciales, toda vez que contienen datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, y 12 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, se envía la versión "pública" de los currículum." (Sic)

- VI. El 30 de diciembre de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VII. Con fecha 18 de enero del 2012, en alcance a la respuesta anteriormente proporcionada y mediante correo electrónico la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, informo en su parte conducente lo siguiente:

"Cabe aclarar que respecto a la solicitud de información UE/11/04674, la información se clasifica como confidencial, toda vez que contiene datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, y 12 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Información que hace un total de 1450 fojas, como se describe en el cuadro siguiente:

Solicitud de información UE/11/04674	
Ernesto Molina	
Requerimiento	Sentido de la entrega
1. Currículos de los integrantes de los 27 Consejos Distritales en el Distrito Federal	Se ponen a disposición del solicitante copia simple de los currículos presentados por los ciudadanos que fueron designados consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, documentos que en conjunto hacen un total de 1,450 fojas.

NOTA: En esta misma solicitud, se requirió los currículos de los Vocales Ejecutivos en los 27 distritos que comprende el Distrito Federal, mismas que no obran en los archivos de este órgano delegacional."(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso interpuesta por el C. Ernesto Molina, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que lo relativo a los Currículum Vitae de los 27 Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Distritales Ejecutivas, que fungen como Presidente y Secretario respectivamente, de los Consejos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Distritales del Instituto en el Distrito Federal, contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

Por su parte, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, al dar respuesta a lo solicitado, señaló que los currículos presentados por los ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, contienen datos considerados como **confidenciales**.

De la revisión de la información entregada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la muestra de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyente (RFC); Clave Única del Registro de Población, fotografía, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, correo electrónico personal, teléfono y domicilio particular.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código..”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento los órganos responsables en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, señalada en la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC); Clave Única del Registro de Población (CURP), fotografía, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, firma, correo electrónico personal, teléfono celular, teléfono y domicilio particular y creencias religiosas.

Ahora bien, toda vez que la misma rebasa la capacidad del correo electrónico y del sistema INFOMEX-IFE (10MB), se pone a disposición la **versión pública** de la información señalada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en 1 Disco Compacto, previo pago y presentación del comprobante respectivo en original por la cantidad de **\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, y por cuanto hace a la información puesta a disposición de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal en 1450 fojas simples, previo pago y presentación del comprobante respectivo en original, por la cantidad de **\$1420.00 (MIL**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100M.N.), en el domicilio que para tal efecto señale, por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción V; 28, párrafo 2; 29; 30; 35; 36 párrafo 1 y 2 y 36 párrafo I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Ernesto Molina, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Ernesto Molina, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información